

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00352-00
ACCIONANTE	PEDRO EDUARDO ARRIETA DE LOS RÍOS
ACCIONADA	POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor **PEDRO EDUARDO ARRIETA DE LOS RÍOS** en contra de la **POLICÍA NACIONAL** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante señor **PEDRO EDUARDO ARRIETA DE LOS RÍOS**, haber presentado derecho de petición ante la Policía Nacional, el día 17 de junio de 2021, dirigido a la Dirección General de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá, por correo certificado, sin que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la encartada le haya dado respuesta de fondo a su petición.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veintiséis (26) de julio del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, que rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

### Síntesis de la contestación por parte de la **POLICÍA NACIONAL**

Manifiesta el jefe de Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, que verificado el Gestor de Contenidos Policiales (GECOP) sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, se evidencia la petición número GE-2021-031906-DIPON, donde el Asesor Jurídico del Área de Prestaciones Sociales procedió a brindar respuesta frente a la competencia del Grupo de Orientación e Información del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General, de manera clara y congruente, mediante comunicado oficial GS-2021-028499-SEGEN de fecha 27 de julio de 2021, dicho comunicado fue enviado al correo electrónico autorizado por el actor, hamedpalacios@hotmail.com. De igual manera manifiesta que atendiendo la petición realizada por el actor de fecha 18 de junio de 2021, indicó que la Tesorería General, atendiendo sus competencias procedió a brindar contestación de fondo, frente a la solicitud de información del pago realizado por la pérdida de la capacidad laboral, con el comunicado oficial GE-2021-024737-DIRAF de fecha 28 de julio de 2021 y comunicado al actor, al correo electrónico autorizado por para tal fin: hamedpalacios@hotmail.com. Que en razón a lo anterior manifiesta que la solicitud invocada y alegada en la presente acción de tutela, ante la Dirección General de la Policía Nacional, fue debidamente contestada mediante el comunicado antes señalado, dándose así los supuestos jurídicos de la carencia actual de objeto, la cual tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto.

### Problema Jurídico

Establecer si la accionada **POLICÍA NACIONAL** o las vinculadas, se encuentran inmersas en circunstancias violatorias del derecho fundamental de petición invocado por la accionante, o si nos encontramos ante un hecho superado.

### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Pretende el accionante señor **PEDRO EDUARDO ARRIETA DE LOS RÍOS**, el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera que se encuentra vulnerado por la encartada **POLICÍA NACIONAL** y se ordene a la encartada, dar respuesta congruente y eficaz a la solicitud presentada el día 17 de junio de 2021.

### **Artículo 23 C.N.**

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*

Se duele el accionante de haber presentado petición en fecha 17 de junio de la presente anualidad, ante la **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL** en la ciudad de Bogotá, sin que, a la fecha de promover esta acción constitucional, la encartada haya dado respuesta de fondo a su petición.

Con la contestación de la demanda, manifiesta la encartada **POLICÍA NACIONAL**, que con fecha 28 de julio de la presente anualidad, y con ocasión de la notificación de la presente acción de tutela, le fue dada respuesta de fondo a la petición del accionante y la misma fue remitida al correo electrónico dispuesto para ello, por parte del interesado.

De la revisión de la respuesta dada por la **POLICÍA NACIONAL**, se observa que fueron atendidas las peticiones por las respectivas divisiones competentes para las inquietudes del accionante.

Así las cosas, es preciso atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere al hecho superado, el cual ha sido definido por ese Tribunal Constitucional, en **Sentencia T-0481 de 2010**, así:

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”*

*En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:*

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

*Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.*

En el caso que nos ocupa, se observa que la encartada emitió respuesta de fondo a la petición del accionante, con ocasión de la notificación de la presente acción de tutela, superando así la

circunstancia que vulneraba el derecho fundamental de petición del accionante. podemos afirmar que estamos frente a la carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso.

En conclusión, no cabe otra opción que negar esta acción de tutela, por haberse producido lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto. Como quiera que la respuesta se produjo con ocasión de la notificación de la presente acción de tutela, se ha de exhortar a la encartada **POLICÍA NACIONAL**, para que, en lo sucesivo, no incurra en actos que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **PEDRO EDUARDO ARRIETA DE LOS RÍOS**, por hallarnos ante un **HECHO SUPERADO**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

**SEGUNDO:** Exhortar a la encartada **POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que, en lo sucesivo, no incurra en acciones que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**TERCERO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ